

Quito, D.M., 06 de junio de 2024

CASO 735-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 735-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza si la sentencia de segunda instancia, emitida en el marco de una acción de protección, vulneró el debido proceso en la garantía a la motivación, y si las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Una vez realizado el análisis constitucional, se descarta las alegadas vulneraciones, por lo que se desestima la acción presentada por AMDOCS ECUADOR S.A.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de agosto de 2019, Daniela María Cevallos Casals en calidad de procuradora judicial de la compañía AMDOCS ECUADOR S.A. planteó una acción de protección en contra de la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado. El proceso fue signado con el número 17233-2019-05083.¹
2. Mediante sentencia de 11 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito rechazó la acción de protección y la petición de reparación integral. AMDOCS interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 23 de enero de 2020, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió negar el recurso de apelación planteado y confirmar la sentencia venida en grado. AMDOCS interpuso recursos de aclaración y ampliación, que fueron rechazados en auto de 18 de febrero de 2020.

¹ AMDOCS alegó que suscribió un contrato de adquisición e implementación de hardware y software con CNT, quien alegando incumplimiento por parte de la compañía ejecutó la garantía de fiel cumplimiento del contrato e inició un proceso administrativo solicitando el cobro de la multa por el supuesto incumplimiento. La Contraloría General del Estado, por su parte, determinó responsabilidad civil solidaria en contra de AMDOCS razón por la cual la compañía interpuso acción de protección acusando la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de no ser juzgado ni sancionado dos veces por la misma causa, derecho a ser juzgado por autoridad competente, derecho a la motivación de las resoluciones; y, derecho a la presunción constitucional de inocencia.

4. El 11 de mayo de 2020, AMDOCS (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 11 de septiembre de 2019 y 23 de enero de 2020 emitidas por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito y por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente.
5. El 04 de septiembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso que los jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito y de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitan su informe de descargo.²
6. El 23 de octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito remitió el informe solicitado.
7. Mediante auto de 10 de mayo de 2024, la jueza Carmen Corral Ponce, en calidad de jueza ponente, avocó conocimiento de la causa y reiteró el pedido a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de remitir el informe de descargo.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las

² Respecto a la oportunidad de la acción, en el auto de admisión de 04 de septiembre de 2020, consta lo siguiente: “El 11 de mayo de 2020, AMDOCS propuso acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 11 de septiembre de 2019 y 23 de enero de 2020 emitidas por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito y por el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en las cuales se rechazó la acción de protección y el recurso de apelación, respectivamente, que se ejecutorió con la notificación de la providencia de atención de la aclaración y ampliación emitida el 18 de febrero de 2020, cuyo pedido de reforma fue atendido en providencia de 13 de marzo de 2020. 8. Tomando en cuenta la Resolución del Pleno de la Corte Constitucional No. 004-CCE-PL2020 por la que se suspendieron a partir del día 17 de marzo de 2020 los plazos y términos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional (RSPCCC); la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 046-2020 en la que se resolvió restablecer el despacho interno de causas; y, la Resolución de Pleno de la Corte Constitucional No. 005-CCE-PL2020 que resolvió reanudar los plazos y términos para estos casos a partir del 18 de mayo de 2020, este Tribunal de la Sala de Admisión verifica que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”.

acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1.AMDOCS ECUADOR S.A.

9. La accionante refirió que las decisiones impugnadas vulneran los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente.

10. En cuanto a la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante sostiene lo siguiente:

[...] la dimensión de la tutela judicial efectiva que se ha vulnerado es el derecho a obtener una respuesta fundamentada respecto de todas las vulneraciones de derechos planteadas en la demanda, pues tanto el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito como la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, no se pronunciaron sobre todas las alegaciones de derechos formulados por el accionante, bajo el argumento de que se trataban de asuntos de mera legalidad. [...] Esta vulneración queda en evidencia, principalmente, respecto del derecho a la presunción constitucional de inocencia, que no fue analizada por el Juez de la Unidad Judicial Civil ni por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.

11. Respecto a la presunta vulneración a la garantía de la motivación indica lo siguiente:

[...] los distintos jueces que sustanciaron la acción de protección subyacente, en lo relativo a los derechos acusados por la accionante, resolvieron negar los mismos bajo el argumento de que se trataban de temas que debían ventilarse en la justicia ordinaria, sin realizar un análisis sobre la real existencia de las vulneraciones de derechos de AMDOCS [...] esta omisión de los órganos jurisdiccionales referidos constituye una flagrante vulneración al derecho a obtener decisiones motivadas, conforme lo ha advertido la Corte Constitucional en la sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.

12. En cuanto a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, la accionante alega inobservancia de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución y el inciso final del artículo 16 de la LOGJCC, en lo que refiere a la inversión de la carga de la prueba, y en este sentido refiere lo siguiente:

[...] los órganos jurisdiccionales que resolvieron la acción de protección trasladaron la carga de la prueba a la accionante (AMDOCS), aduciendo que ésta no ha demostrado que se han

vulnerado sus derechos constitucionales, cuando por disposición constitucional le corresponde demostrar que no se vulneraron nuestros derechos a la entidad accionada [...] no es jurídicamente previsible que un órgano jurisdiccional, inobserve las normas constitucionales que rigen los procesos de garantías jurisdiccionales e imponga cargas no previstas en la Constitución al accionante para el ejercicio de sus derechos.

13. Finalmente, solicita a esta Corte que acepte su acción extraordinaria de protección y se deje sin efectos las sentencias impugnadas.

3.2.Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito

14. El juez sintetiza las conclusiones de su sentencia e indica que consideró que "la Contraloría no viola los derechos constitucionales denunciado, administrando justicia se rechazó la Acción de Protección".

3.3.Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

15. Pese a haber sido notificada con el auto del 10 de mayo de 2024, la judicatura no presentó el informe de descargo en la causa.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.³
17. De los cargos expuestos por la accionante plasmados en los párrafos 10 y 11 *ut supra* se verifica que la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva como a la garantía de la motivación comparten la misma base fáctica, esto es, no haber respondido a todos los derechos alegados como vulnerados, bajo la premisa de que se trataba sobre asuntos de mera legalidad. En ese sentido, este Organismo estima suficiente abordar estos cargos a través del debido proceso en la garantía de la motivación.⁴

³ CCE, sentencias 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 119-134.

18. La acusación de vulnerar la garantía de la motivación está dirigida a las sentencias de primera y segunda instancia. Así, esta Corte señala que iniciará su análisis con la sentencia de segunda instancia que, al resolver el recurso de apelación, revisó y confirmó la sentencia de primera instancia. Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 23 de enero de 2020, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante al no haber realizado un análisis sobre la alegada violación de derechos constitucionales?**
19. Solo en caso de encontrar una vulneración de derechos en la sentencia de apelación, la Corte se pronunciará sobre la sentencia dictada por la Unidad Judicial, a través de la resolución del mismo problema formulado en el párrafo precedente.⁵
20. Respecto a los cargos expuestos en el párrafo 12 *ut supra*, se verifica que la accionante cuestiona la inobservancia de la inversión de la carga de la prueba establecida en el inciso final del artículo 16 de la LOGJCC, para fundamentar la vulneración a la seguridad jurídica. Esta Corte estima reconducir el derecho vulnerado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por inobservar presupuestos procesales relativos a la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales.⁶ Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por inobservar los presupuestos procesales relativos a la inversión de la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de 23 de enero de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante al no haber realizado un análisis sobre la alegada violación de derechos constitucionales?

21. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal l) determina que:

⁵ En casos en los que se formula el mismo cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de las sentencias de primera y segunda instancia, la Corte ha señalado que “[t]oda vez que la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra y que se emita una decisión respecto de ese recurso, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no puede vulnerar de por sí la garantía de motivación como parte del derecho a la defensa y, a su vez, como parte del debido proceso. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía”. CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

⁶ CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 31.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

22. En tal sentido, la garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica suficiente [criterio rector], la cual deberá contener una estructura mínimamente completa compuesta por la obligación de (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la resolución; (ii) enunciar los hechos del caso y (iii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.⁷
23. Cuando se incumple el criterio rector, es decir, cuando la argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa [fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente], se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación.⁸
24. Para el caso de las garantías jurisdiccionales el estándar de suficiencia es más exigente, pues además de lo establecido en los párrafos *ut supra*, los juzgadores deberán realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.⁹ En el caso en concreto, se verifica que la demanda de acción de protección, en lo relativo a los argumentos sobre la vulneración de derechos constitucionales, la accionante alegó como vulnerados los derechos al debido proceso en las garantías a no ser juzgado dos veces por la misma causa y motivación, y al derecho a ser juzgado por la autoridad competente y a la presunción de inocencia.¹⁰ Frente a los cargos expuestos por el accionante en la demanda de acción de protección, corresponde verificar el estándar de suficiencia en la sentencia en cuestión.

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrs. 57 a 61.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*, párr. 103.1.

¹⁰ Véase en la sección V de la acción de protección que consta a foja 43 vlt.

25. La sentencia emitida el 23 de enero de 2020 está integrada por nueve acápites. En el primero, se refiere a la validez procesal; en el segundo, consta los argumentos y pretensión del accionante; en el tercero, constan la identificación de los legitimados pasivos; en el cuarto, consta la pretensión de la demanda; en el quinto, consta el objeto y requisitos de procedencia de la acción de protección; en el sexto, se refiere al acto impugnado en la acción; en el séptimo, hace alusión a la definición de actos administrativos y las causales de improcedencia de la garantía en cuestión. En el acápite octavo, se hace referencia a disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, acerca de la facultad de la Contraloría de determinar responsabilidades y sobre la predeterminación civil culposa y órdenes de reintegro.
26. En el acápite noveno, consta el análisis acerca de la vulneración de derechos. El análisis parte de la siguiente premisa “del acta de audiencia pública de la acción de protección, no se observa una sola probanza, en el cual se vulnere alguna garantía constitucional, que se encuentre en el catálogo de los derechos fundamentales”. A partir de dicha afirmación, sostiene lo siguiente:
- a. [Garantía a no ser juzgado dos veces por la misma causa]: “no se ha vulnerado la garantía a no ser juzgado dos veces por la misma causa, ya que la CNT incoó acción a la empresa AMDOCS por un incumplimiento contractual de la fase II, mismo que se encuentra ventilando en la justicia ordinaria, a contrario sensu la Contraloría General del Estado determinó una responsabilidad civil solidaria a la compañía AMDOCS de la fase I, por lo que no existiría identidad subjetiva, objetiva ni de causa”.
 - b. [Derecho a ser juzgado por una autoridad competente]: “No se acredita la vulneración al derecho a ser juzgado por una autoridad competente, tanto más que existe una acción en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en la norma constitucional, como legal, se desprende las competencias de la Contraloría General del Estado”.
 - c. [Garantía a la motivación]: “la Resolución No. 0001721-DNRR de 2 de agosto de 2019 emitida por la Contraloría General del Estado, para que esté debidamente motivada debe concurrir con los siguientes requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad; de la revisión de la misma, se observa que cumple con el test de motivación, que corre a fs. 1 a 6 del cuaderno constitucional”.
27. Finalmente, la Sala concluye con lo siguiente: “en el caso sub júdice al no haber probado la legitimada activa, vulneración de derecho constitucional alguno, lo que se intenta por intermedio de esta garantía jurisdiccional ‘inoportuna’ es que los jueces constitucionales resuelvan ‘un conflicto’ que no entra en la esfera de lo constitucional”.
28. En virtud de lo expuesto, este Organismo constata que la Sala no se pronunció sobre el cargo de la vulneración derecho a la presunción de inocencia. En este punto, corresponde

verificar si la Sala dio una respuesta implícita o sobreentendida que sea suficiente dentro del estándar de motivación.

29. Este Organismo ha determinado que para que una motivación sea suficiente requiere que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Los elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, por lo que es indispensable una lectura cabal de cualquier texto.¹¹
30. En ese sentido, se verifica que la sentencia impugnada parte de la premisa que “del acta de audiencia pública de la acción de protección, no se observa una sola probanza, en el cual se vulnere alguna garantía constitucional, que se encuentre en el catálogo de los derechos fundamentales”. Es decir, a criterio de los juzgadores, luego de la apreciación de pruebas y alegatos de las partes, concluyen que no existe vulneración a ningún derecho.
31. Respecto al cargo de la presunta vulneración al derecho a la presunción de inocencia, la accionante alegó lo siguiente:

[...] la Contraloría General del Estado, la cual, en contrario sensu a lo dispuesto en el texto constitucional, ante la duda ha presumido la culpabilidad de AMDOCS, conforme se detalla a continuación:

En la página 8 del acto cuestionado a través de esta acción de protección, la entidad pública accionada analiza el argumento vertido por mi representada sobre la imposibilidad de imponerle dos sanciones sobre un mismo hecho, en tanto la CNT ya ejecutó la garantía de fiel cumplimiento del contrato por concepto de la multa impuesta a AMDOCS.

[...]

Del texto transcrito, se observa que la Contraloría General del Estado, de forma expresa, advierte que existen dudas sobre si el valor cobrado a mi representada por la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato suscrito con al CNT, es o no atribuible a la glosa que se le pretende imponer.¹²

32. Si bien no lo hacen contestando expresamente en el marco del análisis de presunción de inocencia, los juzgadores, atendiendo al núcleo de dichos cargos, expusieron las siguientes premisas:

¹¹ CCE, sentencia 188-15-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 20.

¹² Véase a foja 45 de la demanda de la acción de protección, en el expediente de origen.

[...] la CNT incoa acción a la empresa AMDOCS por un incumplimiento contractual de la fase II, mismo que se encuentra ventilando en la justicia ordinaria, a contrario sensu la Contraloría General del Estado determinó una responsabilidad civil solidaria a la compañía AMDOCS de la fase I, por lo que no existiría identidad subjetiva, objetiva ni de causa.

33. Así se observa argumentos que, en su conjunto, permiten constatar que los juzgadores, implícitamente, abordaron el problema jurídico sobre la presunta vulneración al derecho a la presunción de inocencia, pues al determinar que la Contraloría General del Estado determinó responsabilidad civil solidaria en la fase I de ejecución del contrato, y no por la misma causa que CNT impuso multas a la accionante en la fase II del contrato, resulta lógico que los juzgadores consideraron que la Contraloría General del Estado desvaneció cualquier duda acerca de la vulneración de derechos en el proceso de origen, por lo que descartaron la violación a la presunción de inocencia.
34. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Organismo concluye que la sentencia de 23 de enero de 2020, contiene una motivación suficiente y, por ende, no vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación.

¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por inobservar los presupuestos procesales relativos a la inversión de la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales?

35. El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece que en el marco del derecho al debido proceso le: “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
36. Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas que correspondan al caso concreto.¹³ Ahora bien, se ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia en razón de que no configuran por sí sola supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio, sino “que contienen una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal”.¹⁴ Para verificar su vulneración, se requiere que: “(i) exist[a] una violación de alguna regla de trámite; y,

¹³ CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22. Ver también, sentencia 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 25.

¹⁴ CCE, sentencia 131-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 50.

(ii)el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)”.¹⁵

37. A partir de lo señalado, corresponde determinar en primer lugar si la regla de trámite prevista en el último inciso del artículo 16 de la LOGJCC fue inobservada en el caso *in examine* y en segundo lugar si producto de esta inobservancia, se ha vulnerado el derecho al debido proceso como principio.
38. El último inciso del artículo 16 de la LOGJCC señala que “[s]e presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”.
39. De la regla de trámite se desprende dos supuestos de hecho, una condición y, una consecuencia. **1) Supuestos de hecho.** - Cuando la entidad pública accionada: **1.1** no demuestre lo contrario o **1.2** cuando no suministre la información solicitada; **2) Condición.** – Siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria; y, **3) Consecuencia.** – La autoridad judicial presumirá ciertos los hechos de la demanda.¹⁶
40. En el caso en concreto, la accionante presenta como cargo la alegación de que los órganos jurisdiccionales concluyeron que el legitimado activo no ha demostrado que se vulneraron derechos constitucionales, cuando por disposición constitucional le corresponde demostrar que no se vulneraron derechos constitucionales a la entidad accionada. En ese sentido, el cargo se subsume al supuesto de hecho **1.1.** de tal modo que corresponde verificar si la legitimada pasiva presentó argumentos y pruebas de descargo a las aseveraciones del accionante.
41. En la sentencia de primera instancia, además de los argumentos expuestos por la Contraloría General del Estado, consta la siguiente prueba adjuntada al proceso:

La Contraloría General del Estado, al término de su contestación, adjunta al proceso: 1. En 224 hojas, Copia certificada del Examen especial realizado en la en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, por el periodo comprendido entre el 1º de julio del año 2009,

¹⁵ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

¹⁶ CCE, sentencia 1379-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 49.

al 1° de mayo del año 2016. * La cual consta de fs.90 hasta la fs.333. 2.Copia certificada de la Resolución No.0001721 DNRR d 02 de agosto del año 2019, mediante la cual ha confirmado la Resolución No.15604 de 30 de noviembre de 2018, determinando responsabilidad civil solidaria en contra de AMDOCS por un valor de \$50.556,75; con la Notificación de la misma (glosa) al Administrador del Contrato Ing. Carlos Efraín Zambrano Herrera. * El cual consta de fs.334 hasta la fs.340; y, 3.Una copia simple de la demanda y contestación a la demanda, presentada por la CNT en contra de la Compañía AMDOCS, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juicio No17811201700528. *La cual consta del proceso desde la foja 341 a 390.

42. Adicional a ello se verifica que el juez de la Unidad Judicial dispuso suspender la audiencia para recabar la siguiente documentación:

[...] por lo que suspendió la Audiencia; y, haciendo uso de la facultad establecida en el Art. 16 de la Ley Orgánica de las Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispuso: Que, como prueba, la entidad pública accionada Contraloría General del Estado en 72 horas presente: 1.Copias certificadas de la orden de trabajo Nro. 49DASE. 2016 de 11 de mayo del 2016 y sus modificaciones contenidas en el oficio Nro. 17746DASE de 3 de junio del mismo año. 2.Copias certifica de la Resolución Nro. 15604 de 30 de noviembre del 2018 emitidas como resultado del informe de examen especial Nro. DNA400042017; y, 3.Copias certificadas de la Resolución No. 0001721DNRR de 2 de agosto del 2019.* Sobre la base de la misma disposición legal se dispuso que la compañía accionante en igual término presente: 1.Copias Certificada del Contrato Nro. 4300000737 suscrito con la CNT el 5 de diciembre del año 2014; y, 2.Copia certificada de todo lo actuado en el proceso Nro. 17811201700528 que se tramita en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en esta Ciudad.

43. Por su parte, la sentencia de segunda instancia, conforme se mencionó en el párrafo 35 *ut supra*, en los acápites segundo, sexto y octavo, hace una recopilación de los documentos aportados al proceso, el acto impugnado y de los cargos esgrimidos alrededor de todo lo que consta en el expediente.
44. Entonces se verifica que la Contraloría General del Estado presentó pruebas y argumentos para sustentar su postura y demostrar que no existió vulneración de derechos constitucionales. A partir de aquello, los juzgadores de las distintas instancias se formaron un criterio para resolver la causa constitucional.
45. En virtud de lo anteriormente expuesto, no se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho 1.1. establecido en el párrafo 32 *ut supra*, de tal modo que no existe inobservancia al inciso final del artículo 16 de la LOGJCC. Al respecto conviene precisar que esta Corte, en principio, no se encuentra habilitada para realizar una nueva acreditación de los hechos ni para inferir si se han probado o no las pretensiones de la acción de

protección subyacente, pues aquello es responsabilidad de los juzgados y tribunales de instancia.¹⁷

- 46.** En consecuencia, no se verifica la vulneración a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes en las decisiones judiciales impugnadas.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **735-20-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁷ A menos que concurran los requisitos jurisprudenciales determinados en sentencia 176-14-EP/19, para que proceda de forma excepcional y oficiosa el control de mérito por parte de este Organismo.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de junio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL